000501/2022

Comodoro Rivadavia, seis de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., P. E. c/ B. S. Y G. S. A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. Nro. 501/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral No. 2 (Expte. N° 79/2021) por haber interpuesto el demandado (ID 755792) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 113/22 de fecha 27 de julio de 2022 hace lugar parcialmente a la demanda.

I.- En la expresión de agravios (ID 767519), en el punto II, la recurrente solicita apertura a prueba y producir la testimonial y de reconocimiento de documentación de las señoras C. A. y A. S., oportunamente ofrecidas en el capítulo V punto 3 del escrito de contestación de demanda. Sostiene que las pruebas fueron arbitrariamente denegadas, sin expresar el fundamento y que se trata de elementos del juicio que permiten conocer la verdad de los hechos y por ende para resolver sus planteos defensivos.

Asevera que la relevancia de la declaración testimonial, estriba en la carga de la prueba de los hechos que alegó, como ser que la actora infringió el deber de lealtad al omitir hechos relevantes (puntos 22 a 26 del escrito de contestación) donde intervinieron las testigos ofrecidas. Dice que esos hechos son el fundamento de las defensas jurídicas interpuestas.

Agrega que alegó al contestar la mala fe del actor en su conducta reticente y de no colaboración cuando su empleada quiso entregarle el certificado en el domicilio, situación expuesta en correos

electrónicos cursados por las testigos al actor, cuya prueba de reconocimiento fue denegada.

La actora mediante ID 776675 contesta el pedido de apertura a prueba solicitando el rechazo con costas.

II.- La doctrina y jurisprudencia, sostienen que procede la apertura a prueba en segunda instancia con criterio restrictivo, respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247).

Dado los presupuestos procedentes, desde que la testimonial ofrecida tiende a demostrar bajo el supuesto de incumplimiento del deber de lealtad del dependiente despedido sin causa, la pretensa entrega de un instrumento que no comporta el certificado original del contrato de trabajo, constituye el pedimento el ejercicio abusivo del derecho de apertura a prueba, por lo que se rechaza la incidencia (art. 10 CCyC).

III.- Las costas de este incidente se imponen a la demandada vencida (art. 69 y 70 CPCCCh).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del

proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el pedido de apertura a prueba en la Alzada peticionado por la demandada en el punto II del escrito electrónico ID 767519.

2) Atento el estado del juicio llamar AUTOS A SENTENCIA.

3) Imponer las costas de este incidente a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios de la Dra. M. A. F. A., letrada apoderada de la parte demandada, por la labor cumplida en el presente incidente, en la suma equivalente al 10% de lo que se les regulará al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva y regular los honorarios del Dr. H. A. S., letrado apoderado de la parte actora, por la labor cumplida en el presente incidente, en la suma equivalente al 15% de lo que se les regulará al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva.

5) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 456 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS